



Roj: **SAN 1544/2018 - ECLI: ES:AN:2018:1544**

Id Cendoj: **28079240012018100060**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **16/04/2018**

Nº de Recurso: **47/2018**

Nº de Resolución: **60/2018**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **RICARDO BODAS MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

**MADRID**

**SENTENCIA: 00060/2018**

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Social**

**Letrada de la Administración de Justicia**

**D<sup>a</sup>. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO**

**SENTENCIA Nº: 60/2018**

**Fecha de Juicio:** 12/4/2018 a las 10:30

**Fecha Sentencia:** 16/04/2018

**Tipo y núm. Procedimiento:** IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000047 /2018

**Materia:** SANCIONES

**Ponente:** RICARDO BODAS MARTIN

**Demandante:** Victor Manuel

**Demandado:** MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

**Resolución de la Sentencia:** DESESTIMATORIA

**AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL**

-

GOYA 14 (MADRID)

**Tfno:** 914007258

Equipo/usuario: MMM

**NIG:** 28079 24 4 2018 0000051

Modelo: ANS105 SENTENCIA

**IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000047 /2018**

Procedimiento de origen: /

Sobre: SANCIONES

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. RICARDO BODAS MARTIN

**SENTENCIA 60/2018****ILMO. SR. PRESIDENTE:**

D. RICARDO BODAS MARTIN

**ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D<sup>a</sup>. EMILIA RUIZ JARABO QUEMADA

D. RAMÓN GALLO LLANOS

En MADRID, a dieciséis de abril de dos mil dieciocho.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Han dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0000047/2018 seguido por demanda de Victor Manuel (Letrado D. Guillermo Sánchez del Castillo) contra MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (Abogado del Estado D. Gonzalo Mairata sobre SANCIONES. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTIN.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Según consta en autos, el día 21 de Febrero de 2018 se presentó demanda por Victor Manuel contra MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL sobre SANCIONES.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 12/4/2018 a las 10:30 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto de juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto.-** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

DON Victor Manuel ratificó su demanda de impugnación de actos administrativos, mediante la cual pretende la revocación de la resolución, dictada por el Subsecretario de Empleo y Seguridad Social de 14-12-2017.

Basó únicamente su pretensión, en que intentó, en todo momento y dentro de sus posibilidades, identificar a los trabajadores, que abandonaron supuestamente su finca en el momento en que se presentó la Inspección de Trabajo, no pudiendo exigírsele más.

El ABOGADO DEL ESTADO se opuso a la demanda, por cuanto los hechos, constatados por el Inspector de Trabajo en el acta de infracción, despliegan presunción de veracidad, que debe ser destruida de contrario, sin que quepa destruirla mediante simples manifestaciones o juicios de intenciones.

**Quinto.-** Cumpliendo el mandato del art. 85.6 de la Ley 36/2011, de 14 de octubre, se significa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

**Hechos Controvertidos:**

-La IT acompañada de la Guardia Civil a la finca ve a siete trabajadores que se esconden detrás de un montículo, se le pide al representante de la empresa que identifique a esas siete personas y no lo hace, se le requiere para que vaya al centro de la Inspección, va con cinco personas, uno dice no haberse escondido sino haber ido a buscar el coche, el resto dice ir a buscar identificación y que volvieron después.

-En el momento de la actuación inspectora se estaba cortando tallos de las cebollas pero no había sacos.

Resultando y así se declaran, los siguientes

**HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.** - Don Victor Manuel , n° C.C.C. 50112604990, C.I.F. 17684167L, con domicilio social en C/ Costa, 18, de Pradilla de Ebro, viene explotando la finca agrícola, situada en el paraje Valdemanzana de la localidad de Tauste, dedicada al cultivo de cebollas de la empresa. - Obra en autos y se tiene por reproducido el listado de trabajadores dados de alta por el señor Victor Manuel , así como las fechas de alta y baja.

**SEGUNDO** . - El 6-07-2017 la Inspección de Trabajo y Seguridad Social giró visita a la finca antes dicha, acompañada por la Guardia Civil. - Al llegar a la finca, con el vehículo de la Guardia Civil, se observó que había tres grupos de trabajadores distribuidos por la finca. Conforme se acercaba el vehículo al final de la finca, se comprobó que un grupo de siete trabajadores salieron corriendo del campo, cruzando el canal de drenaje que separa la finca contigua y a través de la finca adyacente se escondieron detrás de un montículo que hay al final de la finca, pese a las reiteradas llamadas de uno de los miembros de la Guardia Civil, que salió detrás de ellos y no los pudo alcanzar. Se les preguntó a los trabajadores que quedaron, si sabían quiénes eran los que habían salido corriendo, y contestaron que no lo sabían. Hay que mencionar que al final de la finca había dos grupos de trabajadores, claramente diferenciados, que estaban separados entre sí, un grupo formado por trabajadores paquistaníes e hindúes y otro grupo formado por trabajadores de Mali.

Todos ellos se encontraban cortando el tallo a las cebollas con un hocino.

Al final de la finca, donde había dos vehículos aparcados, aportando el documento de identificación, se identificó a los siguientes trabajadores:

Ricardo , D.N.I. NUM000 .

- Juan María , N.I.E, NUM001 . - Casimiro , N.I.E. NUM002 .
- Héctor , NIE NUM003 . - Raúl , N.I.E. NUM004 .,
- Jesús Carlos , NIE NUM005 ,
- Casiano , NIE NUM006 , Jon , NIE NUM007 .
- Secundino , NIE NUM008 . - Gregorio , NIE NUM009 .
- Diego , NIE NUM010 . - Justino , NIE NUM011 . - Vicente !, NIE NUM012 .
- Alexander , NIE NUM013 , - Eulalio , NIE NUM014 . - Mauricio , NIE NUM015 .
- Jose Pablo , NIE NUM016 .
- Avelino , NIE NUM017 .

Hay que destacar que dos trabajadores aportaron documentos identificativos que resultaron sospechosos de no ser auténticos:

Un trabajador, presentó un documento en cartulina roja, a nombre de Rodrigo , N.I.E. NUM018 , sin huella dactilar, sin firma y con una falta de ortografía en la leyenda posterior del documento, por lo que se le preguntó al trabajador que lo exhibía, cuántos años tenía, contestando que tenía 22 años. - En el documento se aprecia como fecha de nacimiento NUM019 /1992. - También aportó una tarjeta sanitaria de Andalucía a nombre de Rodrigo .

Otro trabajador presentó una fotocopia a color plastificada de un documento, a nombre de Herminio , N.I.E. NUM020 , se observó que la fotografía no coincidía con el trabajador que portaba el documento fotocopiado, ya que el de la fotografía tenía entradas pronunciadas en el pelo y el trabajador presente tenía pelo hasta la frente. Se le preguntó cuántos años tenía y contestó que en el documento lo ponía, sin decir los años que tenía.

Los miembros de la Guardia Civil procedieron a trasladar a dichos trabajadores al cuartel de Egea de los Caballeros, instruyendo atestado NUM021 , del que entiende el Juzgado de Instrucción n° 2 de Egea de los Caballeros, por falsificación y usurpación.

Al comienzo de la finca, la parte más cercana al camino, donde había dos vehículos, se identificó a los siguientes trabajadores:

- Eliseo , D.N.I. NUM022 , hijo del titular de la explotación.
- Lorenzo , N.I.E. NUM023 .
- Jose María , N.I.E. NUM024 .
- Augusto , NIE NUM025 . - Gabriel , NIE NUM026 .
- Ramón , DNI NUM027 .



- Juan Francisco , DNI NUM028

Ante la circunstancia de que se habían ido corriendo del campo 7 trabajadores, sin poderlos identificar, se requirió a Eliseo que identificara a esos trabajadores, contestando que no sabía por qué se habían marchado, porque todos están de alta.

Al no poder concluir la visita, ya que la empresa no contaba con la documentación solicitada, se extendió citación, para que la empresa aportase en las oficinas de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza, el día 14/07/2017, la Inspección de Trabajo de Zaragoza pidió el 14-07-2017 la documentación siguiente: contratos de trabajo, recibos del pago de salarios, partes de alta de los trabajadores en la S. Social, boletines de cotización, autorización administrativa para trabajar los extranjeros ocupados en la empresa, parte de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, escritura de la sociedad. - Se precisó especialmente que debían comparecer personalmente, con su identificación, los trabajadores que abandonaron el centro durante la visita.

Considerando que la Guardia Civil había trasladado a los detenidos al cuartel, los funcionarios de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se quedaron en el camino, esperando a que volviesen a recogerlos, en compañía de Eliseo .

En los 35 minutos de permanencia se observó que los trabajadores de Mali realizaron la pausa del bocadillo, junto al camino. Finalizada la misma, Eliseo les indicó que fueran extendiendo sacos por el campo para recoger las cebollas. Hasta ese momento no había sacos en el campo, ya que solamente estaban cortando los tallos a las cebollas. Una vez extendidos no pudieron continuar porque no tenían cubos, ya que los habían dejado el día anterior en otro campo, por lo que tuvieron que ir a buscarlos.

En esos momentos, se observó en el montículo que hay al final de la finca a 7 personas, que coronaron el montículo y descendieron en dirección a la finca, comentándole la circunstancia a Eliseo , quien volvió a reiterar que no sabía quiénes eran y que todos estaban de alta.

Posteriormente, con el vehículo de la Guardia Civil se fue hasta el final de la finca, sin poder localizar a los mencionados trabajadores, se preguntó al grupo de los paquistaníes si los habían visto regresar a la finca, contestando que no los habían visto.

**TERCERO** . - Llegada la fecha de la citación compareció Fidel , autorizado de RED, en representación de la empresa, aportando la documentación.

A su vez, también comparecieron 5 trabajadores:

- Pedro , N.I.E, NUM029 , marroquí, figura de alta en la empresa desde 28/06/2017, manifiesta que durante la visita fue a por el coche. Se le preguntó dónde estaba el coche, se le dio un folio y un bolígrafo para que dibujara la finca y manifestó que el coche estaba detrás del montículo que limita la finca, al lado contrario al camino de entrada. Circunstancia que no resulta verosímil, porque había vehículos al comienzo de la finca y al final, difícilmente podía haber vehículos detrás de un montículo ya que no había más caminos de acceso.

Se le preguntó qué estaba haciendo cuando llegaron los funcionarios, respondiendo que estaban llenando cebollas en sacos, lo que es del todo inexacto, porque todos los trabajadores estaban cortando los tallos a las cebollas con hocinos. Fue más tarde, tras la pausa del bocadillo, cuando comenzaron a extender los sacos por el campo, los trabajadores de Mali, que no pudieron llenar porque no tenían cubos.

Por tanto, se considera que el testimonio de este trabajador no es válido,

- Indalecio , N.I.E. NUM030 , de nacionalidad paquistaní, figura de alta en la empresa desde 17/03/2017. Se le pregunta qué estaba haciendo en el momento de la visita y manifiesta que estaba en el grupo de los paquistaníes cortando el tallo a las cebollas y que el funcionario actuante le pidió su identificación, que fue a buscarla a su vehículo, que estaba aparcado al lado de donde estaban trabajando, al final de la finca, que cuando volvió, el funcionario ya se había trasladado al comienzo de la finca y que acude porque el jefe les ha dicho que vayan los que no entregaron su identificación el día de la visita. Por la morfología de la cara del trabajador se le reconoce, como uno de los trabajadores presentes en la finca, por tanto, no es uno de los trabajadores que salió corriendo de la finca.

- Emilio , N.I.E. NUM031 , nacional de India, figura de alta en la empresa desde 20/03/2017. Manifiesta que estaba en el grupo de los paquistaníes, en el centro del campo, que le dijeron que presentara su identificación y como la tenía en el vehículo fue a por ella y cuando volvió ya no estaba el funcionario para entregársela. Se le preguntó dónde estaba el vehículo, indicando que al lado de donde estaban trabajando y que él no salió corriendo.



- Marino , N.I.E. NUM032 , nacional de India, figura de alta en la empresa desde 20/3/2017. Manifiesta que estaba en el grupo de los paquistaníes, en el centro del campo, que le dijeron que presentara su identificación y como la tenía en el vehículo fue a por ella y cuando volvió ya no estaba el funcionario para entregársela. Se le preguntó dónde estaba el vehículo, indicando que al lado de donde estaban trabajando y que él no salió corriendo,

Luis Angel , N.I.E. NUM033 , nacional de Senegal, figura de alta en la empresa desde 28/10/2017. Manifiesta que estaba en el grupo de los trabajadores de Mali y cuando pidieron la documentación fue al vehículo a por ella, que no salió corriendo, cuando volvió ya no estaba el funcionario,

Tras la entrevista con los 5 trabajadores que se personaron en las oficinas de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, se constata que en el momento de la visita salieron corriendo 7 trabajadores, que han comparecido 5 trabajadores, que según sus manifestaciones ninguno de ellos pertenece al grupo que se marchó corriendo, evitando que se les identificara.

**CUARTO** . - La IT levantó acta de infracción el 31-08-2017, en la que concluyó que la empresa ha incumplido el requerimiento efectuado de que aporte la identificación de los 7 trabajadores que salieron corriendo en el momento de la visita, por lo que se considera que ha existido obstrucción a la labor inspectora.

En la resolución antes dicha, se consideró, que la negativa a identificar al trabajador, supone una infracción en materia de OBSTRUCCIÓN A LA LABOR INSPECTORA de acuerdo con el art. 50.4 letra a) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, (B.O.E. 8 de agosto) por incumplimiento de lo preceptuado en el art. 18 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social .

La infracción se tipifica y califica como MUY GRAVE en el art. 50.4 letra a) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, (B.O.E. 8 de agosto).

Se gradúa en grado MEDIO de acuerdo con lo establecido en el art. 39.2 y 39.6 del meritado Texto Refundido, en atención al número de trabajadores afectados, en relación con lo preceptuado en el Art. 40.1.f) 2º párrafo, que establece que cuando la actuación inspectora de la que se derive la obstrucción fuera dirigida a la comprobación de la situación de alta de los trabajadores que presten servicios en una empresa y el incumplimiento de las obligaciones del empresario pudiera dar lugar a la comisión de las infracciones tipificadas en los artículos 22.2 y 23.1.a).

En este supuesto, teniendo en cuenta el artículo 29.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público , que dispone que "el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas", y puesto que en el presente supuesto el número de trabajadores afectados es de 7 y la cuantía mínima de la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el artículo 23.1.a del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social , es de 10.001.- Euros se propone una sanción de 70.007.- Euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.1, del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de Agosto .

**QUINTO** . - El señor Victor Manuel presentó escrito de alegaciones el 22-09-2017, que obra en autos y se tiene por reproducido. - Frente a dicho escrito, se formularon alegaciones por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Zaragoza el 5-10-2017, en las que se solicitó se mantuviera la propuesta inicial.

**SEXTO** . - El 30-10-2017 la Jefa de la Unidad Especializada de Seguridad Social de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social dictó resolución mediante la cual confirmó la sanción inicialmente propuesta en el acta de 70.007,00 euros.

**SÉPTIMO** . - El 11-12-2017 la Ministra de Empleo y Seguridad Social, quien había delegado en el Subsecretario del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, dictó resolución mediante la cual confirmó la sanción impuesta.

Se han cumplido las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** . - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.2 y 2.s de la Ley 36/2011, de 14 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.



**SEGUNDO** . - En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido de los medios de prueba siguientes:

- a. - El primero no fue controvertido, deduciéndose, en todo caso, del documento dos del señor Victor Manuel (descripción 5 de autos), que fue reconocido de contrario.
- b. - El segundo del Acta de infracción, que obra como documento 2 del expediente administrativo, que despliega presunción de certeza, a tenor con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 23/2015, de 21 de julio , ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que no se ha destruido en modo alguno, puesto que el demandante se limitó a practicar la prueba testifical de su propio hijo, cuya declaración carece de crédito probatorio, dada su manifiesta parcialidad, como reconoció honestamente en el acto del juicio.
- c. - El tercero del Acta mencionada.
- d. - El cuarto de los escritos mencionados, que obran como documentos 3 y 4 del expediente administrativo, que fueron reconocidos por el demandante.
- e. - El quinto de la resolución mencionada, que obra como documento 5 del expediente administrativo, que fue reconocido por la demandante.
- f. - El sexto de la resolución citada, que obra como documento 6 del expediente administrativo, que fue también reconocida por la parte demandante.

**TERCERO** . - Como anticipamos más arriba, el art. 23 de la Ley 23/2015, de 21 de Julio , ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que regula la presunción de certeza de las comprobaciones inspectoras, dice lo siguiente:

*Los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán presunción de certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses pueden aportar los interesados.*

*El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social como consecuencia de comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables.*

*No se verá afectada la presunción de certeza a que se refieren los párrafos anteriores por la sustitución del funcionario o funcionarios durante el periodo de la actuación inspectora, si bien se deberá comunicar en tiempo y forma a los interesados dicha sustitución antes de la finalización de aquella, en los términos que se establezcan reglamentariamente .*

Ya hemos adelantado que el señor Victor Manuel no ha destruido dicha presunción, por lo que damos por probados los extremos siguientes:

- a. - El 6-07-2017, cuando se produjo la visita de la IT, siete personas, que estaban trabajando en la finca del demandante, salieron corriendo del campo, cruzando el canal de drenaje que separa la finca contigua y a través de la finca adyacente se escondieron detrás de un montículo que hay al final de la finca, pese a las reiteradas llamadas de uno de los miembros de la Guardia Civil, que salió detrás de ellos y no los pudo alcanzar. Se les preguntó a los trabajadores que quedaron, si sabían quiénes eran los que habían salido corriendo, y contestaron que no lo sabían. Hay que mencionar que al final de la finca había dos grupos de trabajadores, claramente diferenciados, que estaban separados entre sí, un grupo formado por trabajadores paquistaníes e hindúes y otro grupo formado por trabajadores de Mali.
- b. - Preguntado el señor Victor Manuel , hijo del demandante, por la identidad de los trabajadores escapados, contestó que no sabía por qué habían salido corriendo, porque todos estaban dados de alta.
- c. - Como la Guardia Civil había trasladado a los detenidos al cuartel, los funcionarios de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se quedaron en el camino, esperando a que volvieran a recogerlos, en compañía de Eliseo .
- d. En los 35 minutos de permanencia se observó que los trabajadores de Mali realizaron la pausa del bocadillo, junto al camino. Finalizada la misma, Eliseo les indicó que fueran extendiendo sacos por el campo para recoger las cebollas. Hasta ese momento no había sacos en el campo, ya que solamente estaban cortando los tallos a las cebollas. Una vez extendidos no pudieron continuar porque no tenían cubos, ya que los habían dejado el día anterior en otro campo, por lo que tuvieron que ir a buscarlos.



e. En esos momentos, se observó en el montículo que hay al final de la finca a 7 personas, que coronaron el montículo y descendieron en dirección a la finca, comentándole la circunstancia a Eliseo , quien volvió a reiterar que no sabía quiénes eran y que todos estaban de alta.

f. Posteriormente, con el vehículo de la Guardia Civil se fue hasta el final de la finca, sin poder localizar a los mencionados trabajadores, se preguntó al grupo de los paquistaníes si los habían visto regresar a la finca, contestando que no los habían visto.

g. - El día de la comparecencia, requerida por la IT, se personaron cinco trabajadores, quienes proporcionaron distintas versiones, si bien ninguno de ellos admitió que se hubiera ido corriendo el día de la visita de la IT.

h. - El demandante no identificó quienes eran los trabajadores fugados, limitándose a sostener una versión alternativa, según la cual cinco trabajadores y no siete, se desplazaron a su vehículo para buscar su documentación, sin que dicho extremo se haya acreditado de ningún modo.

El art. 18 de la Ley 23/2015, de 21 de julio , que regula la colaboración con los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, dice lo siguiente:

*1. Los empresarios, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden social, están obligados cuando sean requeridos:*

*a) A atender debidamente a los inspectores de Trabajo y Seguridad Social y a los Subinspectores Laborales.*

*b) A acreditar su identidad y la de quienes se encuentren en los centros de trabajo.*

*c) A colaborar con ellos con ocasión de visitas u otras actuaciones inspectoras.*

*d) A declarar ante el funcionario actuante sobre cuestiones que afecten a las comprobaciones inspectoras, así como a facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. Quienes representen a los sujetos inspeccionados deberán acreditar documentalmente tal condición si la actuación se produjese fuera del domicilio o centro de trabajo visitado.*

*2. Toda persona natural o jurídica estará obligada a proporcionar a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social toda clase de datos, antecedentes o información con trascendencia en los cometidos inspectores, siempre que se deduzcan de sus relaciones económicas, profesionales, empresariales o financieras con terceros sujetos a la acción inspectora, cuando a ello sea requerida en forma. Tal obligación alcanza a las entidades colaboradoras de los órganos de recaudación de la Seguridad Social y a las depositarias de dinero en efectivo o de fondos en cuanto a la identificación de pagos realizados con cargo a las cuentas que pueda tener en dicha entidad la persona que se señale en el correspondiente requerimiento, sin que puedan ampararse en el secreto bancario. La obligación de los profesionales de facilitar información no alcanza a aquellos datos confidenciales a que hubieran accedido por su prestación de servicios de asesoramiento y defensa o con ocasión de prestaciones o atenciones sanitarias, salvo conformidad previa y expresa de los interesados. El incumplimiento de estos requerimientos se considerará como infracción por obstrucción conforme al texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Reglamentariamente se determinará la forma y requisitos aplicables a los referidos requerimientos.*

*3. La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se llevará a efecto, preferentemente, por medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.*

*4. De conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999 , de 13 de diciembre, la transmisión a la Inspección de aquellos datos personales que sean necesarios para el ejercicio de la función inspectora, en virtud de su deber de colaboración, no estará sujeta a la necesidad de consentimiento del interesado.*

*Los datos que hubieran sido transmitidos únicamente se emplearán para ejercicio de las competencias atribuidas por esta ley a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social .*

El art. 50.4.a del RDL 5/2000, de 4 de agosto , por el que se aprueba el TRLIS, dice textualmente lo siguiente:

*a) Las acciones u omisiones del empresario, sus representantes o personas de su ámbito organizativo, que tengan por objeto impedir la entrada o permanencia en el centro de trabajo de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social y de los Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, así como la negativa a identificarse o a identificar o dar razón de su presencia sobre las personas que se encuentren en dicho centro realizando cualquier actividad .*

Consiguientemente, acreditado que el demandante no pudo identificar a los siete trabajadores, que prestaban servicios en su finca el 6-07-2017, quienes salieron huyendo, cuando se personó la IT, acompañada de la Guardia Civil, ofreciendo una versión alternativa, sustentada en la declaración de unos trabajadores, que



admitieron ante la Inspección de Trabajo, que ellos no huyeron, lo que permitió a la IT descartar que se tratara de los trabajadores afectados, debemos concluir necesariamente que la conducta de la empresa constituyó falta muy grave, a tenor con lo dispuesto en el art. 50.4.a RDL 5/2000, de 4 de agosto, que se ha sancionado debidamente, puesto que se ha aplicado la graduación media, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 39.2 y 39.6 de la norma antes dicha, por lo que se han asegurado los principios de razonabilidad y proporcionalidad, razón por la cual vamos a desestimar íntegramente la demanda.

**CUARTO** . - Contra la presente sentencia, no cabe recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 206.1 LRJS, por razón de la cuantía económica de la sanción impuesta.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLAMOS**

Desestimamos la demanda de impugnación de actos administrativos, promovida por DON Victor Manuel contra Resolución del Subsecretario del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, por delegación de la Ministra de Empleo y Seguridad Social de 14-12-2017, que confirmamos en todos sus términos.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que, contra la misma no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.